

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. SOBRE EL ANUNCIO PUBLICITARIO DE “BOSTON MEDICAL GROUP” EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 124.1 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/022/23/ATRESMEDIA/BMG)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortíz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de mayo de 2023

Vista la reclamación presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 13 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular, en relación con el contenido de una comunicación comercial emitida en el canal “ANTENA 3” el 13 de febrero de 2023.

Esta reclamación hace referencia a la emisión de una comunicación comercial de un producto relacionado con la insatisfacción sexual y disfunción eréctil que contaría con una calificación por edades inadecuada, durante el programa “La ruleta de la suerte”.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría ser inapropiado para los menores.

**Segundo.-** Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 15 de febrero de 2023 se remite a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

**Tercero.-** Con fecha 27 de febrero de 2023 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador ATRESMEDIA adjunta la información y grabaciones requeridas, así como el informe de Copy Advice® positivo con observaciones emitido por Autocontrol, sin aportar cualquier otra alegación al respecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la LGCA con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la*

*transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.*

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. – Marco jurídico**

El canal ANTENA 3 se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup>, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en los capítulos I y IV del título VI de la LGCA.

---

<sup>1</sup> <https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/RuecaConsultas/Prestadores.aspx>

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

En concreto, es especialmente relevante lo que establece el artículo 124.1, sobre la protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales: *“Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas (...)”*.

### III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar la publicidad reclamada, emitida en el canal ANTENA 3 por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales.

En el ejercicio de las facultades de supervisión y control que le atribuye a este organismo el artículo 9 de la LCNMC, se ha analizado el anuncio publicitario relativo a las clínicas “Boston Medical Group”, dedicadas a la salud sexual masculina, pertenecientes a la empresa Boston Servicios Médicos, S.L.

El anuncio publicitario controvertido obedece a la siguiente descripción:

Mientras se sucede el concurso “La ruleta de la suerte”, a las 14:11:59 se produce un cambio de plano. Aparece entonces el presentador y un médico, ubicándose entre ambos una pantalla con diferentes textos, relativos a la empresa, que van cambiando. El presentador pregunta al público en general, dirigiéndose a la cámara, sobre la existencia de posibles problemas en su vida sexual. El doctor Benítez contesta que tomen la decisión de tratarse, para mejorar esa parte de su vida: Tras esto, el presentador continúa con la siguiente locución: *“Yo no me jugaría mi vida sexual a la ruleta. No esperes más y pide tu cita hoy. Confía en Boston Medical Group para que vuelvas a confiar en ti”*.

En la parte inferior aparece sobreimpresionada el nombre de las clínicas “Boston Medical Group”, así como datos identificativos, y el número de registro sanitario de Madrid.

La palabra “publicidad” aparece sobreimpresionada en la parte superior izquierda durante toda la comunicación comercial, que finaliza a las 14:12:46, aproximadamente.

En relación con la reclamación presentada cabe destacar que, con la entrada en vigor de la nueva LGCA han desaparecido dichas franjas de protección reforzada, manteniéndose únicamente la franja de protección general, que

abarca desde las 6:00 horas a las 22:00 horas. Fuera de esta franja de protección, entre las 22:00 horas y las 06:00 horas, podrán emitirse los programas calificados como “no recomendados para menores de 18 años”, tal y como se señala en el apartado 2.c) del artículo 99 de la LGCA. Por tanto, habría desaparecido esa restricción horaria para la emisión del contenido objeto de reclamación.

Por otra parte, el incumplimiento de dichas prohibiciones conllevaría la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 158.17 de la LGCA como *“La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan las previsiones sobre protección de menores establecidas en el artículo 124”*.

Por otra parte, la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) bajo el título *“Fomento de la correulación publicitaria”* establece que la CNMC podrá firmar acuerdos de correulación que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales.

De esta forma, la CNMC, en su acción de fomento de la correulación publicitaria, en abril de 2021 suscribió el *“Convenio para el fomento de la correulación sobre comunicaciones comerciales en televisión entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL)”*<sup>3</sup>.

Según este Convenio, la CNMC reconoce la utilidad de la autorregulación de la publicidad televisiva y, en particular valora positivamente el sistema de consulta previa para la publicidad televisiva, gestionado por AUTOCONTROL, que tramitará y resolverá las reclamaciones en materia de publicidad conforme a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento del Jurado de la Publicidad.

De conformidad con lo señalado, con fecha 16 de agosto de 2022 esta Asociación emitió un informe Copy Advice® positivo con ciertas observaciones, sobre el script<sup>4</sup> del anuncio. Si bien no figura ningún pronunciamiento expreso

---

<sup>3</sup> [https://www.cnmc.es/sites/default/files/3433891\\_0.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/3433891_0.pdf)

<sup>4</sup> documento en el que aparece el relato de lo que será la comunicación comercial, que sirve de base para comprender cómo será la realización final

relativo a que deba de evitarse la inserción del anuncio inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de bloques de programación dirigidos al público infantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 de la LGCA, el informe advierte que el anunciante deberá hacer constar el número de registro otorgado por la autoridad competente, de forma clara y legible, y que la naturaleza publicitaria deberá resultar clara e inequívocamente perceptible, quedando perfectamente deslindada de la programación, entre otros.

En el caso de la creatividad de la campaña de las clínicas “Boston Medical Group” a que se refiere la reclamación, difundida por ATRESMEDIA, se ha podido comprobar que fue emitida en horario aproximado de 14:12 horas, durante el programa de entretenimiento de “La ruleta de la suerte”, que es un concurso que cuenta con una calificación por edades de “apto para todos los públicos”.

No obstante lo anterior, una vez efectuado el análisis de esta comunicación comercial, esta Sala no encuentra ningún elemento que sea susceptible de producir perjuicio físico, mental o moral a los menores, tal y como dispone el artículo 124.1 de la LGCA, debido a que durante el mismo únicamente se hace referencia a la existencia de tratamientos ofrecidos en estas clínicas para solucionar determinados problemas relacionados con la salud sexual masculina. Si bien menciona problemas de salud concretos, se tratan desde la perspectiva de ofrecer una solución a los mismos; no se muestran imágenes de ningún tipo y la locución se realiza en tono neutro, no entrando en detalles que pudieran resultar morbosos, obscenos o explícitos para el espectador. Es por ello que también se considera que no resulta necesario incluir ningún tipo de limitación a su emisión en las franjas de protección general. Por otra parte, está claramente señalado como “publicidad” y cumple con las especificaciones señaladas por Autocontrol, ya que contiene el número de registro otorgado por la autoridad competente.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 124.1 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** – Archivar la reclamación recibida contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.,

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.